



RECOMENDACIÓN 08/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Lic. María Magdalena Campos Camargo, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones, ante la omisión de tramitar en tiempo y forma demanda de amparo.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Derecho a la seguridad jurídica, en el área de la **Administración pública**, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, ya que en un expediente a su cargo se le venció el término establecido por la Ley de Amparo para la interposición de la demanda de amparo directo.

Síntesis de la Recomendación:

- Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la Lic. María Magdalena Campos Camargo, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Se capacite respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios.
- Se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/141/2022.

QUEJOSA: QV.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: LIC. MARÍA
MAGDALENA CAMARGO CAMPOS,
ASESORA JURIDICA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCION A
VÍCTIMAS.**

**VIOLACIÓN: FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.**

**VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.**

**VISITADOR PONENTE: LIC.
GUILLERMO GARCÍA AVALOS.**

Victoria de Durango, Dgo., quince de julio de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 08/25.

**LIC. GLORIA GUADALUPE SÁNCHEZ MORALES
DIRECTORA JURÍDICA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **QV** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos por parte de la **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas por Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, **QV** ocurrió ante este organismo para presentar queja en contra de la **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, en la que señaló lo siguiente:

“Que el día 14 de octubre de 2021, se dictó sentencia por parte del Juez Tercero del Juzgado Especializado del Tribunal para Menores Infractores, dentro de la Causa Minoril No. 31/2021, en relación a



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

la denuncia presentada por la suscrita por el delito de violación en agravio de mi hija de iniciales Z.D.O.A., resultando la sentencia en favor de mi hija, sin embargo la otra parte apeló a la misma ante el tribunal de alzada y se dictó sentencia al respecto el día 22 de noviembre de 2021, llevándose a cabo la audiencia el día siguiente donde nos notificaron a las partes que el resolutivo había sido a favor del agresor de mi hija, por lo que en virtud de que la Lic. Martina Jocelyn Gándara Ríos, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Menores Infractores, a cargo del caso no estuvo presente en la audiencia, vía watss app el mismo día le escribí preguntándole cuándo podía recibirme ya que la sentencia no ha sido a nuestro favor, respondiendo que no sabía qué había pasado pero podía recibirme después de las doce, sin embargo, minutos antes recibí llamada de la antes citada quien me dijo que comentaría con sus superiores si podía tramitar un amparo, así pasaron los días y el día 02 de diciembre siguiente le llamé para preguntarle las instrucciones que había recibido de sus superiores y en ese momento tuve la necesidad de colgar la llamada pidiéndole me marcara más tarde lo cual hizo y me dijo que su Coordinador no había encontrado los elementos para promover un amparo y le dije que entonces vería como iba a proceder porque era un derecho de mi hija; así las cosas el día 03 de diciembre siguiente le mandé mensaje vía watts app a la antes mencionada pidiéndole las copia de la Causa Minoril No. 31/2021, y me respondió que en un momento me respondía y minutos después recibí llamada telefónica de la funcionaria diciéndome que ya había platicado nuevamente con el Coordinador de la Unidad y que mi hija si tenía derecho al amparo pero que ellos no lo podían tramitar, que a veces el Coordinador les apoyaba haciéndolos pero no era su área y me dijo que quien tendría que realizar el amparo era mi abogada víctimal Lic. Magdalena Camargo Campos, quien depende de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por lo que ese mismo día le mandé mensaje vía watss app y le informé lo señalado por la Representante Social y le solicité la realización del amparo, la cual me respondió que lo vería con su Coordinador para ver si podían llegar hasta esa instancia y hasta el día 06 siguiente me mandó watss app diciéndome que aún no le daba respuesta su Coordinador y que en cuanto le contestara me informaría, pero al no tener respuesta el día 07 siguiente vía watss app le solicité me informara al respecto, diciendo que me llamaría pero no lo hizo y el día siguiente le escribí diciéndole que me había quedado esperando su llamada y me urgía una respuesta debido a que se acercaban vacaciones y estaba transcurriendo el tiempo para la



tramitación del amparo, teniendo como respuesta que había hablado con su Coordinador pero se encontraba en audiencia e iba a tardar y me llamaría más tarde, sin embargo no lo hizo, por lo que el día 10 de diciembre siguiente le escribí de nuevo diciéndole que aún no tenía noticias, sin tener respuesta, por lo que el día 13 de diciembre le pregunté de nuevo qué respuesta había sobre el amparo, y me dijo que mañana me comentaba porque había tomado un día económico, por lo que el día 15 le escribí diciéndole que estaba esperando la información y me dijo que tenían mucho trabajo y que ese día salían en los Juzgados de vacaciones pero que investigaría y de alcanzar a realizarlo lo haría y me llamaría para la firma, pero tampoco tuve respuesta y el 16 siguiente le volví a insistir sobre las noticias y me dijo que habían salido de vacaciones los Juzgados, y en base a ello el día 17 le dije que entonces regresando de vacaciones lo tramitara a la brevedad; así las cosas el día 04 de enero del año en curso, le escribí de nuevo y le pregunté si ya había regresado de vacaciones, respondiendo que checaría mi asunto pero no me dio respuesta y al día siguiente le dije que me habían notificado un acuerdo y que me urgía mi amparo porque en tiempo y forma lo reporté a ambas autoridades y me respondió que me marcaría pero no lo hizo y el día 06 de enero le volví a escribir y le pedí información y me respondió que me vería el día de mañana para solicitar copias certificadas de expedientes, y le dije que hasta el lunes podía y dijo que me dejaría el escrito para firma, sin embargo no me fue posible asistir ese día y le dije que pasaría el 12 siguiente, lo cual hice a las 12:30 horas y el día 18 de enero me mandó mensaje para pedirme acudiéramos al Juzgado y solicitar otras copias y así me ha traído con pretextos y ninguna de las autoridades tramitó el amparo, ni me orientó al respecto sobre los términos legales ya que al parecer ya se me venció el término para realizarlo, situación que me parece injusta."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 735/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, al **C. Lic. Jesús Joaquín Mercado Montes**, Encargado del Despacho y Director de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, un informe de los actos constitutivos de la queja;



por lo que, en respuesta y mediante el oficio CEEAV/2022/099 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, recibido con fecha primero de abril de dos mil veintidós, el **Lic. Jesús Joaquín Mercado Montes**, Encargado del Despacho y Director de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, rindió el informe solicitado.

TERCERO. - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas, destacando para la emisión de esta Recomendación las siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en 10 impresiones de capturas de pantalla, que contiene conversaciones sostenidas entre **QV** y la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, los días 03, 06, 07, 08, 10, 13 y 15 de diciembre de 2021, así como del día 06 de enero y 23 de febrero de 2022.
- II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2021, emitida por el Juez Tercero del Juzgado Especializado del Tribunal para Menores Infractores.
- III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Toca de Apelación No. **20SU/2021**, mediante la cual revoca la resolución de fecha 14 de octubre de 2021.
- IV. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acta complementaria de audiencia de Comunicación de Sentencia.
- V. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito en donde se solicitan copias certificadas del Toca Penal **20SU/2021**, presentado el 11 de enero de 2022.
- VI. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo en el que autorizan las copias certificadas en el Toca Penal.
- VII. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la solicitud por escrito de fecha 17 de enero de 2022, en el que se solicitan copias



certificadas de la causa minoril **031/2021**, dirigido al Juez Segundo Especializado del Tribunal para Menores Infractores.

- VIII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo de fecha 19 de enero de 2022, en el que, el Juez Segundo Especializado del Tribunal para Menores Infractores autoriza las copias certificadas.
- IX. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple, del razonamiento realizado por la actuario notificadora del Juzgado Segundo Especializado del Tribunal para Menores Infractores.
- X. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en seis capturas de pantalla del celular perteneciente a QV, respecto a conversaciones sostenidas con la Lic. María Magdalena Camargo Campos, los días 23 de febrero, 02, 11, 17 de marzo, 02 y 03 de mayo del 2022.
- XI. **LA PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**
- XII. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Debido a que al resolverse el recurso de apelación promovido por el agresor de su hija, en contra de la sentencia emitida por el Juez Tercero del Juzgado Especializado del Tribunal para Menores Infractores, dentro de la Causa Minoril No. 31/2021, el fallo revocó la sentencia de primera instancia, favoreciendo al agresor de su hija, por lo que, **QV** solicitó en tiempo y forma la tramitación de un amparo a la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual con diversas justificaciones evadió su responsabilidad y trajo como consecuencia que feneciera el término para la tramitación del juicio de amparo.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS



PRIMERO Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, vulneró el derecho humano de **QV** por haber faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

TERCERO. Para este organismo ha quedado acreditado que la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas conculcó los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública**, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV**.

CUARTO. En este tenor la autoridad contravino las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 175 párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 6 fracciones IV, V, VIII, 91 fracción III de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de las constancias, pruebas y diligencias que han llevado a determinar la violación de Derechos Humanos, es necesario analizar la legislación de amparo para puntualizar en qué fecha comenzó a correr el termino para la presentación de la demanda de amparo y cuando feneció el mismo, además analizaremos que tipo de demanda de amparo se debió presentar y su procedimiento:

- La resolución por recurrir según la petición realizada por **QV** a **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva



Estatut de Atenció a Víctimes, lo es la emitida por la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores, en el **TOCA:020SU/2021**, derivada de la Causa Minoril **31/2021**, de fecha **22 de noviembre de 2021**, la cual, según acta complementaria de comunicació de sentència, fue notificada el **23 de noviembre de 2021**.

De acuerdo con lo marcado por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, establecen respectivamente que, **el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días** y a su vez el siguiente numeral marca que, **los plazos a que se refiere el artículo anterior se computaran a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificació al quejoso del acto o resolució que reclame o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecució,.....** Y el último de los mencionados establece que, **son días hábiles para la promoció, sustanciación y resolució de los juicios de amparo todos los del año, con excepció de los sábados y domingos.....**

A continuació, se hace una representació del calendario, sobre parte de los meses noviembre y diciembre del año 2021, lo que se realiza para facilitar la comprensió en cuanto a las fechas y el transcurso del plazo para la presentació de la demanda de amparo, así como para establecer la fecha en que feneció el mismo.

LUNES	MARTES	MIERCO LES	JUEVES	VIERNE S	SABAD O	DOMING O
22 (nov) se dictó la resolució en el TOCA 020SU/202 1	23 Se notificó la Resolució n Según acta Compleme ntaria	24 Surte sus efectos La notificació n	25 De acuerdo al art. 18 de la L.A. comienza el computo	26 Día 02	27	28
29 Día 03	30 Día 04	01 (dic) Día 05	02 Día 06	03 Día 07	04	05



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

06 Día 08	07 Día 09	08 Día 10	09 Día 11	10 Día 12	11	12
13 Día 13	14 Día 14	15 Día 15 Feneció el termino	16	17	18	19

Con lo anterior queda acreditado que feneció el término establecido por la Ley de Amparo para la interposición de la demanda de amparo directo sin que la asesora victimal la hubiese presentado, esto es, que pasaron los 15 días hábiles que establece el ordenamiento legal para presentar el medio de defensa.

SEXTO. Es importante llevar a cabo un análisis profundo de los medios de prueba, lo que se hace en los siguientes términos:

a) Consiste en capturas de pantalla, tomadas del teléfono celular de **QV**, que contienen las conversaciones entre ella y la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sostenidas los días 03, 06, 07, 08, 10, 13 y 15 de diciembre de 2021, así como del día 06 de enero y 23 de febrero de 2022. Con la captura de pantalla que contiene la conversación realizada el día 03 de diciembre de 2021, queda acreditado para este organismo que, con esa fecha **QV** solicitó a su Asesora Jurídica la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, que le realizara el amparo, lo cual lo hizo dentro del tiempo que la Ley dispone para la interposición de este, según análisis que se realizó en supra líneas.

De las conversaciones sostenidas los días 06, 07, 08, 10 y 13 de diciembre de 2021, queda demostrado que la **Lic. María Magdalena Camargo Campos**, falto a sus obligaciones como servidora pública y evadió su responsabilidad en la defensa de **QV** al no realizar la demanda de amparo.

Evidencia de la mala atención por parte de la Asesora Jurídica y del desconocimiento de la normativa aplicable para ese tipo de asuntos, así como del procedimiento por el cual se debió haber combatido dicha resolución, resulta de



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

la conversación sostenida entre ella y QV, el 15 de diciembre de 2021, la cual se transcribe tal y como aparece en la captura de pantalla tomada del celular de QV:

QV: Buenas tardes sigo esperando la información

Lic.: Buenas tardes ah (sic.) habido muchísimo trabajo señora y ya hoy salieron de vacaciones

Lic.: ahorita investigo si se quedo de guardia algún juzgado de distrito que es donde se debe presentar el amparo

Lic.: si es así mañana lo hago y le aviso para la firma señora

QV: Por favor.

De la conversación antes descrita, se deduce que la Asesora Jurídica desconocía el termino con el que contaba para la presentación de la demanda de amparo, pues como ya se explicó en la tabla arriba señalada, ese día vencía el plazo para la presentación de la misma, así como del tipo de amparo que debía tramitar y ante que instancia debió hacerlo, pues la resolución a combatir, es la dictada por la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores, en el **TOCA:020SU/2021**, derivada de la Causa Minoril **31/2021**, la cual es de esas que ponen fin al procedimiento, por lo que el tipo de amparo para combatirla sería el **Directo**, de acuerdo a lo estatuido por el numeral 170 de la ley de la materia y esta debió haberse interpuesto cumpliendo los requisitos previstos en los cardinales 175 y 176 del mismo ordenamiento jurídico y eso trajo como consecuencia que feneciera el plazo y con ello se perdiera la oportunidad legal para combatir dicha resolución, a continuación se hace su transcripción.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. [...]

[...] En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.



Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

Artículo 176. *La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.*

Las conversaciones realizadas en las fechas 06 de enero y 23 de febrero de 2022, robustecen el desconocimiento jurídico por parte de la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y como en supra líneas se explicó, en esas fechas ya había fenecido el término para la presentación de la demanda de amparo y con ello se había perdido la oportunidad legal para recurrir la resolución de segunda instancia.

Es importante puntualizar que para este organismo no es garantía el hecho de que si se hubiera presentado en tiempo y forma la demanda de amparo se hubiera resuelto favorablemente para QV, ya que el espíritu de esta resolución es la violación a los derechos humanos de QV por la no presentación de la demanda de amparo directo.

b) Con relación a las pruebas contenidas en los números II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, las cuales son documentales y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

c) Con relación a la prueba marcada con el número X, es innecesaria su valoración en virtud de que a este tiempo la violación a derechos humanos ya había sido consumada.

d) Es importante resaltar que dentro del expediente de mérito se encuentra el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, que contiene declaración de la Lic. **María Magdalena Camargo Campos**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y que en lo que interesa establece lo siguiente: “[...] **de acuerdo a mis facultades debí de asesorar a la quejosa a que interpusiera el amparo de manera particular, cuestión que no hice ya que pensé que yo podría realizar el amparo, transcurriendo el término de quince días para hacerlo[...]**”, lo anterior resulta una aceptación de su responsabilidad, misma que trataría de enmendar, pues continuo diciendo, “[...] **buscar la posibilidad de que acepten el amparo**”.

Asimismo, es importante resaltar el hecho de que la Asesora Victimal presentó una Demanda de Amparo Indirecto, la cual obra en el expediente de cuenta debiendo haber presentado una Demanda de Amparo Directo.



V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas de la violación a los derechos humanos en agravio de QV por haber conculcado el Derecho a la seguridad jurídica, en el área de la Administración pública, en la modalidad de Actos y omisiones contrarios a la administración pública, en el rubro de Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

No pasa desapercibido para este organismo, el acompañamiento que se le dio a QV durante el proceso penal ante el Tribunal de Menores Infractores, por parte de la Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas, sin que esto justifique la omisión de la presentación de la Demanda de Amparo Directo.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctima QV, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.



Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, DIRECTORA JURÍDICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE:

PRIMERA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas**, por las violaciones a los derechos humanos de QV y se resuelva conforme a derecho, anexando copia de esta resolución al expediente personal de la servidora pública en cuestión a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente.

De igual manera se repare integralmente el daño de conformidad con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este organismo sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. - La **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas** apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la recomendación.

TERCERA. - Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas** sea capacitada respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como el acreditado en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente.



CUARTA. - Se ordene a la **Lic. María Magdalena Camargo Campos, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas** se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos y la Atención a Víctimas, debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para la certificación, en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico

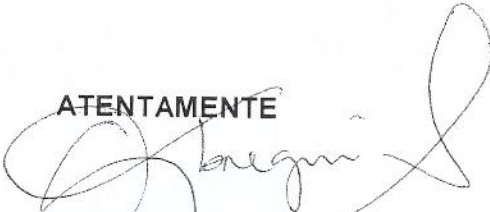


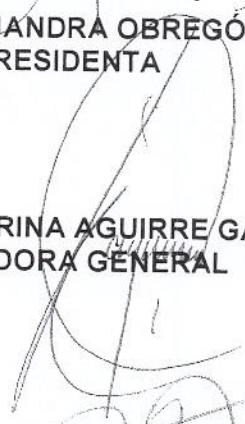
CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL


LIC. GUILLERMO GARCÍA ÁVALOS
VISITADOR PONENTE

C.c.p.- Mtra. Ismelda Flores Morales, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
C.c.p.- QV
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Expediente.